

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

06 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N° 39 del 06 de mayo 2022

20-178-31-05-001-2021-00054-01 Proceso ordinario laboral promovido por HAMETH BONILLA PARODI contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el acto que el día 18 de agosto de 2017 suscribió contrato de obra o labor con la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, para desempeñarse como técnico mecánico en la empresa Drummond Ltd, en donde le fue aplicado otro si a los contratos individuales sin interrupción dando lugar a un contrato realidad hasta el día 29 de febrero de 2020, allí se le aplicaron distintas modificaciones a las

cláusulas; de igual forma recibía un salario de \$2.891.964, prestaba sus servicios personalmente y las ordenes se las daba la empresa demandada.

2.1.1.2. También manifestó que ante las modificaciones y ampliaciones del primero contrato celebrado nunca existió liquidación, por lo que la relación laboral siempre fue la misma; de igual manera expresó que a la fecha la empresa demandada sigue desempeñando la misma obra o labor que realizaba el demandante y que antes de firmar el primer contrato al actor le practicaron exámenes de ingresos y no presentó ninguna patología.

2.1.1.3. Seguidamente afirmó que el día 18 de diciembre de 2018 le practicaron otra serie de exámenes para reincorporación en donde solo presentó un esguince de tobillo y obesidad grado 1, por lo que fue valorado y reincorporado el 8 de enero de 2019, luego de eso fue ingresado el 25 de julio 2019 al centro médico de Barrancas La Guajira por presentar hipertensión. El 20 de septiembre de 2019 fue ingresado a la clínica Laura Daniela por crisis hipertensiva tipo urgencia y crisis de ansiedad en donde fue valorado por Psicología.

2.1.1.4. Así mismo, dijo que a la terminación del contrato el día 29 de febrero de 2020 la empresa demandada le ordenó los exámenes médicos de retiro y que no se los pudo practicar por la declaración de emergencia sanitaria declarada por el coronavirus, pues la atención de los centros médicos solo era de urgencias; por ello expresó que la demandada omitió ese inconveniente de no haberse practicado dichos exámenes y su anterior estado de salud, pues de forma arbitraria le dio terminación a la relación laboral sin autorización del Ministerio de Trabajo por estabilidad reforzada y sin justa causa.

2.1.1.5. Por lo anterior, el actor consideró que se le transgredieron sus derechos laborales al desconocer el contrato realidad y quebrantar la estabilidad laboral reforzada, que la demandada actuó de mala fe al no realizarle los exámenes para determinar el grado de discapacidad o pérdida de capacidad laboral violándole el debido proceso, sin tener en cuenta sus patologías; es por eso que la demandada omitió el conducto regular para autorización del Ministerio de Trabajo a sabiendas que el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada dejándolo sin posibilidades de acceder a servicios médicos.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre el señor HAMETH BONILLA PARODI y la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S desde el día 18 de agosto de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, así mismo que la terminación de dicho contrato fue ineficaz.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro del demandante a un cargo similar al que desempeñaba, se condene al pago de indemnización contenida en el artículo 64 del CST, al pago de salarios y prestaciones sociales dejado de percibir desde el despido hasta la fecha del reintegro, al pago extra y ultra petita de todo lo probado, indemnización a 180 días de salario por omitir el trámite ante el Ministerio de Trabajo.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada contestó aduciendo que son ciertos los hechos que hacen referencia al primer contrato suscrito, al salario que recibía el demandante, a la fecha de terminación del contrato, a los otros sí firmados, sobre las liquidaciones que no se hicieron debido a que alegan que no había que liquidar por ser un solo contrato; también reafirmó los hechos sobre los exámenes para reincorporación que se le practicaron al demandante, sobre la orden para los exámenes de retiro. Respecto de los demás hechos la demanda manifestó que no son ciertos, otros los admitió y no le constan

Por otro lado, se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo *“Cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, improcedencia del reintegro y/o indemnización, prescripción, compensación, buena fe, pago”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo de primera instancia del 11 de noviembre de 2021, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 29 de febrero 2020 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones propuestas.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis concretándose en definir si *“se contrae ineficaz la terminación del contrato de trabajo del señor HAMETH BONILLA por parte de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S por estar el demandante cobijado por fuero de salud, en consecuencia si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del despido y posterior reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento del despido o un cargo superior o de igual categoría al que tenía y que en cualquier caso sea compatible con su discapacidad.*

Así mismo determinar si la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S debía solicitar permiso al ministerio de trabajo para realizar el despido del demandante por encontrarse en debilidad manifiesta y si la empresa demandada debe ser condenada

a pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la terminación del contrato hasta que se haga efectivo su reintegro.

Y subsidiariamente si la demandada terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato al señor HAMETH BONILLA PARODI, como consecuencia si la demandada debe ser condenada al pago de indemnización por despido injusto”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Acerca de la ineficacia del despido la Juez de primera instancia determinó conforme a las pruebas documentales y a las testimoniales que para la fecha en que finalizó el contrato el actor no presentaba ningún menos cabo en su salud, pues el mismo actor declaró en el interrogatorio de partes que el día 29 de febrero de 2020 no se encontraba incapacitado; conforme a ello la Juez estableció que el demandante no cumplía con los requisitos que exige la ley para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, por lo que no se declaró la ineficacia del despido ni el reintegro del actor.

Respecto del examen de egreso el despacho señaló que al actor si se le autorizó la práctica de estos y que no comparte la no realización de ellos por la emergencia sanitaria, toda vez que la orden de los exámenes fue expedida el día 29 de febrero de 2020 y la emergencia fue decretada a mediados del mes de marzo del mismo año.

En lo que respecta al despido injusto se tuvo que esto no prosperó pues el *A-quo* corroboró con la carta de terminación de contrato, que el despido se dio por el fin de la obra o labor para la cual fue contratada el demandante inicialmente.

Conforme a la anterior no prosperó la indemnización por despido injusto, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que si existió un contrato de trabajo indefinido.
- Si procede la ineficacia del despido, pues el actor se encontraba incapacitado al momento de la terminación.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 9 de febrero de 2021 notificado por Estado electrónico 18 el día 10 de febrero del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 23 de febrero de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que el contrato de trabajo entre las partes bajo la modalidad de obra o labor siempre fue el mismo que la firma de los otrosíes no significa que fuera una relación de trabajo diferente; de igual forma que el demandante no acreditó los requisitos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por lo tanto no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada ni del reintegro.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si

¿Entre el señor HAMETH BONILLA PARODI y la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S existió un contrato de trabajo indefinido?

¿Procede la ineficacia del despido del demandante? En caso afirmativo surgen los siguientes problemas asociados ¿Hay lugar al reintegro del demandante a un cargo similar al que desempeñaba? ¿Tiene derecho al pago de los emolumentos deprecados?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo de Trabajo

ARTICULO 45. DURACION. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

ARTÍCULO 61. Terminación del contrato

“(...) d). Por terminación de la obra o labor contratada (...)”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Del contrato por Obra o Labor determinada, (Sala de Casación Laboral Sentencia SL4936-2021 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN)

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida”.

3.4.1.2 De la estabilidad laboral reforzada. (Corte Suprema de Justicia de Casación Laboral Sentencia SL572-2021 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)

“La jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente caso que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la empresa demandada y que como consecuencia de ello se declare la ineficacia de su despido, el posterior reintegro a un cargo similar al que desempeñaba y el pago de los emolumentos deprecados.

Por su parte la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S no está de acuerdo con la prosperidad de las pretensiones, pues el contrato celebrado con el demandante fue un contrato de obra o labor.

La Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo por obra o labor y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Entre el señor HAMETH BONILLA PARODI y la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S existió un contrato de trabajo indefinido?*

Para resolver el problema jurídico se tendrá en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Contrato de trabajo por la duración de una obra y/o labor contratada a folios 26-29 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 4 de septiembre 2017, en donde se modificó lo relacionado con la modalidad de turnos y la remuneración recibida por el actor. A folios 30-31 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 17 de septiembre de 2017 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 89.88% de ejecución del otrosí No. 4 al contrato No. DCI-1547 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el mantenimiento preventivo y correctivo equipo liviano en la Mina Pribbenow y el Descanso, cuyo objeto son los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo liviano de generadores de energía, compresores, luminarias y engrase de equipos mineros. A folio 32 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 17 de octubre de 2017 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 93.02% de ejecución del otrosí No. 4 al contrato No. DCI-1547 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el mantenimiento preventivo y correctivo equipo liviano en la Mina Pribbenow y el Descanso, cuyo objeto son los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo liviano de generadores de energía, compresores, luminarias y engrase de equipos mineros. A folio 33 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 9 de noviembre de 2017 en el que se pactó el porcentaje del servicio hasta completarse el 100% de ejecución del Otrosí No. 01 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil, cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de manteamiento. A folios 34-35 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 30 de diciembre de 2017 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 7.83% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo

fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 36 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de enero de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 14.90% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 37 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 27 de febrero de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 22.73% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 38 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 2 de marzo de 2018 en donde se modificó lo relacionado con la remuneración recibida por el actor. A folio 39 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de marzo de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 30.30% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 40 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 29 de abril de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 38.13% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 41 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de mayo de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 45.71% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 42 de 186 de la contestación de la demanda.

- ✓ Otrosí firmado el día 29 de junio de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 53.54% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 43 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 30 de julio de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 61.36% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 45 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 30 de agosto de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 68.94% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 44 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 29 de septiembre de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 76.77% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 46 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 30 de octubre de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 84.34% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 47 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Otrosí firmado el día 29 de noviembre de 2018 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 100% de ejecución del Otrosí No. 02 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el equipo móvil cuyo objeto son los servicios de soldaduras en

talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 48 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 24 de enero de 2019 en donde se modificó lo relacionado con la remuneración recibida por el actor. A folio 49 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 27 de febrero de 2019 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 54.60% de ejecución del Otrosí No. 05 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el centro de mantenimiento cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 50 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de enero de 2019 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 100% de ejecución del Otrosí No. 04 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el centro de mantenimiento cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 51 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de agosto de 2019 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 90.80% de ejecución del Otrosí No. 05 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el centro de mantenimiento cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 52 de 186 de la contestación de la demanda.

✓ Otrosí firmado el día 30 de diciembre de 2019 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 100% de ejecución del Otrosí No. 05 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el centro de mantenimiento cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 53 de 186 de la contestación de la demanda.

- ✓ Otrosí firmado el día 30 de enero de 2020 en el que se amplió el porcentaje de avance inicial de la obra hasta completarse el 32.22% de ejecución del Otrosí No. 06 al contrato No. DCI-1630 suscrito entre el Empleador y su cliente, para el centro de mantenimiento cuyo objeto son los servicios de soldaduras en talleres de equipo móvil, incluyendo sin limitarse a reparación de tolvas, equipo fijo y centro de mantenimiento en la mina. A folio 54 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Testimonios de las señoras LINA FERNANDA GONZALEZ CARVAJAL y ANA MARIA GUZMAN en calidad de representante legal de la demandada.

En este orden de ideas y después de haber estudiado las pruebas allegadas al proceso mencionadas anteriormente, se tiene que el contrato de trabajo por obra o labor celebrado el día 18 de agosto de 2017 obrante a folios 26-29 de 186 fue un solo contrato con un objetivo que se especificó en la descripción de la obra, así mismo, que a este se le agregaron diferentes “otrosí” de acuerdo a las ampliaciones que se realizaron en el contrato principal según lo antes mencionado y el testimonio de la señora LINA FERNANDA GONZÁLEZ CARVAJAL, el cual no fue tachado de falso, más no con la intención de realizar contratos individuales, pues así como aparece en el contenido de cada otrosí, lo que se realizó fue una modificación al contrato inicial para cumplir con un porcentaje de tareas específicas.

Por otro lado, también se debe traer a colación que la señora LINA FERNANDA GONZÁLEZ CARVAJAL manifestó que no se realizaron dos liquidaciones tal como lo pide el demandante, puesto que durante el tiempo de relación laboral con el actor no existieron dos contratos principales si no uno solo que fue unificado en noviembre del 2017 el DCI1547 y DCI1630, de esto la empresa dueña de la obra o labor Drummond ltd explicó las razones y aclaró la testigo que se le envió copia al señor HAMETH BONILLA PARODI.

Por consiguiente, no se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo indefinido, pues con las pruebas obrantes en el expediente se pudo verificar que cada otro sí tiene especificado un límite de labor a desarrollar por el actor, por lo tanto, el establecer que es un contrato indefinido no es objeto de discusión en este caso debido a que como lo estableció el *A-quo* estamos frente a un contrato de trabajo por obra o labor.

Procede esta magistratura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es

¿Procede la ineficacia del despido del demandante?

Para resolverlo se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Formato de terminación de la obra y/o labor contratada a folio 28 de 133 de la demanda.
- ✓ Formato para el avance de obra No.02 a folio 56 de 186 de la contestación de la demanda.
- ✓ Interrogatorio del señor HAMETH BONILLA PARODI.

Conforme a lo verificado en las pruebas enunciadas con anterioridad, esta magistratura debe señalar que según la normatividad citada la terminación del contrato de trabajo por obra o labor del demandante se dio por la finalización de la obra pactada en el contrato principal, pues es regla general que cuando cesa la actividad para la cual se contrató el trabajador de igual forma concluye el contrato de trabajo.

Así mismo, como se evidencia en el formato de terminación de la obra y/o labor contratada visible a folio 28 del expediente y en el formato para el avance de la obra No. 2 con fecha del 29 de febrero de 2020 obrante folio de 186 como anexo de la contestación de la demanda, es claro que se dio el cumplimiento del último porcentaje de ejecución pactado en el otrosí del día 30 de enero de 2020 entre el demandante y la empresa demandada equivalente al 32.22%.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada de la que alegó ser beneficiario al momento del despido el demandante, se debe tener de presente que en el interrogatorio de parte el mismo actor aceptó que para la fecha del 29 de febrero de 2020, este no tenía ninguna limitación física, que su última incapacidad la presentó en el mes de octubre del 2019 y que estaba en perfecto estado hasta la terminación del contrato por obra o labor, esto se confirmó con el testimonio de la señora LINA FERNANDA GONZÁLEZ CARVAJAL quien era la líder de nómina de la empresa demandada y manifestó que la última incapacidad fue en septiembre del 2019.

Seguidamente, se tiene que al actor se le hizo una autorización en la carta de terminación de contrato para que se realizará los respectivos exámenes de retiro y que el expresa no habérselos practicado por el decreto de emergencia sanitaria en ocasión al coronavirus, sin embargo, siguiendo la línea de la Juez de primer grado, el actor tuvo el tiempo suficiente para practicarse los exámenes de egreso, pues la emergencia sanitaria se decretó a mediados del mes de marzo de 2020, lo cual es un hecho notorio.

Así las cosas, se tiene que el actor no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada pues no cumple con los requisitos exigidos de acuerdo a la jurisprudencia y tampoco procede la ineficacia del despido conforme a que se configura en una causal de las establecidas en el artículo 61 del CST por finalización de obra o labor.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver los demás problemas jurídicos planteados, puesto que, si no se logró demostrar la ineficacia del despido del demandante, es superfluo realizar un estudio para corroborar que el actor tiene derecho al reintegro en un cargo similar o superior al que desempeñaba y como consecuencia de ello al pago de los emolumentos deprecados.

Condenas en costa a la parte vencida.

Por lo anteriormente expuesto esta colegiatura considera que debe confirmarse el fallo de primera instancia que declaró un contrato de trabajo por obra o labor y negó las demás pretensiones del demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por **HAMETH BONILLA PARODI** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S,**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO